Accionante: Ana Rita Moreno López

Accionado: EPS Compensar

Providencia: Fallo de tutela de primera instancia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **ANA RITA MORENO LÓPEZ,** en contra de la **EPS COMPENSAR,** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida, integridad personal, vida digna y seguridad social.

II. HECHOS

La accionante señaló, que se encuentra afiliada al régimen contributivo, plan complementario de la EPS Compensar, en donde fue diagnosticada con "GONARTROSIS BILATERAL A PREDOMINIO DERECHO CON DOLOR QUE GENERA COJERA EN EL MOMENTO ASOCIADO A CHASQUIDO CONSTANTE, Y OSTEOARTRITIS AVANZADA DE LAS RODILLAS, CATEGORÍA 3 EN LA ESCALA DE KELLGREN Y LAWRENCE", ordenándole su médico tratante los procedimientos de: "815404 REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL SIMPLE DE RODILLA-DERECHA, PRÓTESIS PRIMARIA."

Expuso que la entidad accionada no ha querido autorizar y practicar el procedimiento, a pesar que lo ha solicitado en varias oportunidades, hecho que ha generado un deterioro en su salud. Refirió que ante el trámite administrativo se le ha venido vulnerando sus derechos fundaméntales, por lo anterior solicitó.

Accionante: Ana Rita Moreno López

Accionado: EPS Compensar

Providencia: Fallo de tutela de primera instancia

"ordene a la EPS COMPENSAR que me autorice y me practiquen de forma inmediata el

procedimiento ordenado por mi médico tratante, consistente en "815404 REEMPLAZO PROTESICO

TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL SIMPLE DE RODILLA-Derecha, prótesis primaria."

Le ordene a la EPS COMPENSAR que me suministre un tratamiento integral para el

manejo de mis patologías conforme lo ordene mi médico tratante, es decir me autorice los

procedimientos, me suministre medicamentos, elementos, instrumentos e insumos y todo lo que el

médico tratante ordene como tratamiento integral y en las cantidades como lo ordena el galeno,

con cargo al presupuesto de la EPS o en su defecto que esta repita contra el FOSYGA"

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 31 de mayo de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de

la demanda y sus anexos a la EPS COMPENSAR, a fin de pronunciarse sobre la

acción de tutela instaurada en su contra, y se vinculó a LA IPS GNOSTIKA, por

cuanto podrían verse eventualmente afectado con el fallo que se profiera.

1.- La Apoderada Judicial del **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE**

SALUD, informó que la accionante se encuentra activa en el Plan de Beneficios de

Salud PBS, en calidad de independiente. Explicó que la orden medica es del mes de

diciembre de 2021, teniendo su última atención por servicio de medicina física y

rehabilitación el 17 de enero de 2022. Aclaró que, en el mes de marzo del año

2022, fue programado el procedimiento requerido por la usuaria, sin embargo, no

fue posible contactarla, por lo cual, fue programada para el mes de julio de 2022,

donde revisaran el caso en concreto y definirá la fecha de programación

quirúrgica.

Concluyó que existe ausencia de vulneración o amenaza a los derechos

fundamentales deprecados y solicitó se deniegue la acción de tutela, por cuanto la

EPS efectuó lo tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida de la usuaria,

dentro de las obligaciones legales de la misma.

2.- El Médico Radiólogo de la **IPS GNOSTIKA,** manifestó que la usuaria

tiene un indicador de gonartrosis bilateral a predominio derecho con dolor que

genera cojera en el momento asociado a chasquido constante, con estudio de

Accionante: Ana Rita Moreno López

Accionado: EPS Compensar

Providencia: Fallo de tutela de primera instancia

reemplazo articular, generando disminución del espacio articular femorotibial en

ambas rodillas a predominio en el aspecto medial de la rodilla derecha asociado a

esclerosis subcondral y formación de osteofitos tanto en las regiones

"YUXTAARTICULARES FEMOROTIBIALES COMO PATELOFEMORALES".

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, la EPS COMPENSAR, está vulnerando

los derechos de salud en conexidad a la vida integridad personal, vida digna y

seguridad social de ANA RITA MORENO LÓPEZ al no realizar el procedimiento de

"815404 REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL

SIMPLE DE RODILLA-DERECHA, PRÓTESIS PRIMARIA."

Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de

tutela, el derecho fundamental de salud en conexidad a la vida, y luego lo probado

en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de

tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de

representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii)

mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está

en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe

manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que

ANA RITA MORENO LÓPEZ, actúa de manera directa para proteger sus derechos

fundamentales a la salud en conexidad a la vida, integridad personal, vida digna y

Accionante: Ana Rita Moreno López

Accionado: EPS Compensar

Providencia: Fallo de tutela de primera instancia

seguridad social. Así pues, la parte accionante está legitimada para actuar en la

presente acción de tutela.

• Legitimación Pasiva

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del

Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad

pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se

encuentre en situación de subordinación o indefensión. En este evento la EPS

COMPENSAR, es una entidad particular, a quien se le atribuye la violación de los

derechos fundamentales de salud en conexidad a la vida, integridad personal, vida

digna y seguridad social, acción frente a la cual la accionante se encontraría en

estado de indefensión para lograr obtener la prestación del servicio de salud, por

la entidad en la que se encuentra afiliada, por lo tanto, la EPS es demandable en

proceso de tutela.

• Inmediatez

La acción de tutela fue presentada el 31 de mayo de 2022, fecha que resulta

razonable, si se tiene en cuenta que la entidad accionada no ha gestionado y

coordinado lo pertinente para el procedimiento de "815404 REEMPLAZO

PROTESICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL SIMPLE DE RODILLA-

DERECHA, PRÓTESIS PRIMARIA." En esa medida, ANA RITA MORENO LÓPEZ

cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que presentó la acción de tutela

en vigencia de la presunta vulneración de sus derechos.

Subsidiariedad

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "solo

procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo

que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

irremediable". Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto

2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías

Accionante: Ana Rita Moreno López

Accionado: EPS Compensar

Providencia: Fallo de tutela de primera instancia

ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el

acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que los derechos

a la salud y vida, como derechos fundamentales pueden ser garantizados por

medio de acción de tutela, especialmente cuando de la conducta vulneratoria

alegada se desprenda una afectación grave al titular de los derechos, como

acontece en el presente caso, en el que pese a la orden médica de especialista la

EPS se opone a realizar "815404 REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO

TRICOMPARTIMENTAL SIMPLE DE RODILLA-DERECHA, PRÓTESIS PRIMARIA."

4.3 Contenido y alcance del derecho fundamental de salud en

conexidad con la vida

Al respecto la Corte Constitucional en su sentencia T 017-21, estableció:

"la salud fue catalogada como un derecho prestacional cuya protección, a través de acción

de tutela, dependía de su conexidad con otra garantía de naturaleza fundamental. Más tarde, la

perspectiva cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental, autónomo e

irrenunciable, que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Esta misma postura fue acogida

en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental a la

salud y cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014.

Sobre la base del contenido de la Ley 1751 de 2015[53] y la jurisprudencia constitucional en

la materia^[54], el derecho a la salud es definido como "la facultad que tiene todo ser humano de

mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad

mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y

funcional de su ser".

Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación, como garantía fundamental

y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados

principios consagrados en la Ley 1751 de 2015 que orientan la prestación de los servicios de salud

de manera oportuna, eficaz y de calidad y que se materializan a través del establecimiento del

denominado Sistema de Salud".

4.4 Caso concreto

Accionante: Ana Rita Moreno López

Accionado: EPS Compensar

Providencia: Fallo de tutela de primera instancia

En el presente caso, ANA RITA MORENO LÓPEZ, interpuso acción de

tutela en contra de la EPS COMPENSAR, ante la falta de materialización del

procedimiento "815404 REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO

TRICOMPARTIMENTAL SIMPLE DE RODILLA-DERECHA, PRÓTESIS PRIMARIA.",

que fuera prescrita por el médico tratante especialista de la IPS Gnostika el 22 de

diciembre de 2021, según constancia en la presente acción constitucional.

Por su parte **EPS COMPENSAR**, puso de presente que siempre ha velado por

la prestación de un adecuado servicio de salud a favor de la señora ANA RITA

MORENO LÓPEZ, ha librado las órdenes del servicio requerido.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional en su Sentencia T 010 del 22

de enero de 2019, magistrada ponente Cristina Pardo Schlesinger, estableció los

requisitos para otorgar un procedimiento, examen o insumo que se encuentra

fuera del Plan de Beneficios de Salud, así:

El primer requisito establece: "Que la ausencia del fármaco o procedimiento

médico lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad

física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un

deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones

dignas"; en punto de lo cual resulta oportuno indicar que si bien como se señaló

en precedencia que se trata del procedimiento quirúrgico de "815404

REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL SIMPLE DE

RODILLA-DERECHA, PRÓTESIS PRIMARIA.", que para el caso en concretó la señora

ANA RITA MORENO LÓPEZ, padece de "GONARTROSIS BILATERAL A

PREDOMINIO DERECHO CON DOLOR QUE GENERA COJERA EN EL MOMENTO

ASOCIADO A CHASQUIDO CONSTANTE, Y OSTEOARTRITIS AVANZADA DE LAS

RODILLAS, CATEGORÍA 3 EN LA ESCALA DE KELLGREN Y LAWRENCE", además

tiene disminución del espacio articular femorotibial en ambas rodillas a

predominio en el aspecto medial de la rodilla derecha asociado a esclerosis

subcondral y formación de osteofitos tanto en las "regiones yuxtaarticulares

femorotibiales como patelofemorales". La sindesmosis tibio-personera al proximal

se encuentra preservada, patología que ha sido degenerativa y de alto costo que,

Accionante: Ana Rita Moreno López

Accionado: EPS Compensar

Providencia: Fallo de tutela de primera instancia

permite clasificarla dentro de aquellos sujetos que se encuentran en

circunstancias de debilidad manifiesta¹, en razón de ello, se le ha impuesto al

Estado, la sociedad y, por supuesto, los jueces constitucionales, el deber de

adoptar medidas que comporten efectivamente una protección reforzada,

teniendo en cuenta que entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor

deben ser la medidas de defensa que se deberán adoptar².

El segundo requisito establece: "Que no exista dentro del plan obligatorio de

salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de

efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.". En cuanto

a este requisito EPS COMPENSAR, no manifestó que existiera en el Plan de

Beneficios de salud, un elemento que cumpla las mismas funciones.

El cumplimiento del tercer requisito consiste en "Que el paciente carezca de

los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o

procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de

planes complementarios de salud, medicina". Frente a este presupuesto, en punto

de la capacidad económica la señora ANA RITA MORENO LÓPEZ, la misma esta

imposibilitada para trabajar, en atención que la patología que la aqueja es de alto

costo.

Hechos que deben ser acogidos por el Despacho, máxime si se tiene en cuenta

que las mismas no fueron desvirtuadas por la entidad accionada EPS

COMPENSAR, en quien recae la carga de la prueba, como en varias oportunidades

lo ha dicho la Corte Constitucional, esto es, a las entidades demandadas es a

¹ El artículo 16 de la Resolución 5261 de 1994 "Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan

Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud" define las enfermedades catastróficas en los siguientes términos: "Artículo 16. ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTRÓFICAS: Para efectos del presente decreto (sic) se definen como enfermedades ruinosas o catastróficas, aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su

"Artículo 17. TRATAMIENTO PARA ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTRÓFICAS: para efectos del presente Manual se definen como aquellos tratamientos utilizados en el manejo de enfermedades ruinosas o catastróficas que se caracterizan por un bajo costo- efectividad en la

modificación del pronóstico y representan un alto costo.

Se incluyen los siguientes: a. Tratamiento con radioterapia y quimioterapia para el cáncer.

b. Diálisis para insuficiencia renal crónica, trasplante renal, de corazón, de medula ósea y de córnea.

c. Tratamiento para el SIDA y sus complicaciones.

Parágrafo: Los tratamientos descritos serán cubiertos por algún mecanismo de aseguramiento y estarán sujetos a períodos mínimos de cotización exceptuando la atención inicial y estabilización del paciente urgente, y su manejo deberá ceñirse a las Guías de Atención Integral definidas para ello.

d. Tratamiento quirúrgico para enfermedades del corazón y del sistema nervioso central.

e. Tratamiento quirúrgico para enfermedades de origen genético o congénito.

f. Tratamiento médico quirúrgico para el trauma mayor.

g. Terapia en unidad de cuidados intensivos.

h. Reemplazos articulares.

Accionante: Ana Rita Moreno López

Accionado: EPS Compensar

Providencia: Fallo de tutela de primera instancia

quienes corresponde probar lo contrario, toda vez que cuentan con las bases de

datos que contienen la información necesaria para establecer la veracidad o no de

tal afirmación.

El último requisito indica "Que el medicamento o tratamiento excluido del

plan obligatorio haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o

beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a

la que se solicita el suministro.". Evidentemente obra formula médica con código

de habilitación OC6678377, prescribiendo el procedimiento medico "815404

REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL SIMPLE DE

RODILLA-DERECHA, PRÓTESIS PRIMARIA.", ordenada por la especialista de la IPS

Gnostika.

Obsérvese de lo anterior, que razón le asiste a la accionante, al pretender

mediante el mecanismo preferente de la acción de tutela, se protejan sus derechos

fundamentales y se ordene a la entidad accionada la prestación de los servicios

requeridos, en atención que la misma se ha demorado para la programación del

procedimiento quirúrgico de "REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO

TRICOMPARTIMENTAL SIMPLE DE RODILLA-DERECHA, PRÓTESIS PRIMARIA.", al

punto que la actora tuvo que acudir a la acción de tutela.

En ese orden de ideas y dadas las particularidades del presente caso como la

necesidad que se evidencia de la prestación de los servicios, se encuentra que sí

se configuran los elementos necesarios para que se conceda la presente acción de

tutela, y se protejan los derechos a la salud en conexidad a la vida, integridad

personal, vida digna y seguridad social de la ciudadana ANA RITA MORENO

LÓPEZ, razón por la cual se ordena a EPS COMPENSAR, que en un plazo máximo

de cuarenta y (48) horas contadas a partir de la notificación de esta tutela,

practique el procedimiento quirúrgico de "REEMPLAZO PROTESICO TOTAL

PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL SIMPLE DE RODILLA-DERECHA, PRÓTESIS

PRIMARIA.", hasta que su médico tratante determine que requiera otro

tratamiento.

TRATAMIENTO INTEGRAL

Accionante: Ana Rita Moreno López

Accionado: EPS Compensar

Providencia: Fallo de tutela de primera instancia

De otra parte y en lo que respecta a la petición subsidiaria de la accionante

de garantizar TRATAMIENTO INTEGRAL, es de señalar que atendiendo el

diagnóstico que aqueja a la señora ANA RITA MORENO LÓPEZ, esto es,

"GONARTROSIS BILATERAL A PREDOMINIO DERECHO CON DOLOR QUE GENERA

COJERA EN EL MOMENTO ASOCIADO A CHASQUIDO CONSTANTE,

OSTEOARTRITIS AVANZADA DE LAS RODILLAS, CATEGORÍA 3 EN LA ESCALA DE

KELLGREN Y LAWRENCE", atendiendo las dilaciones injustificadas en que ha

incurrido la E.P.S., es procedente enunciar desde ya la concesión del mismo.

Sobre el tema la sentencia T- 259 del 6 de junio de 2019, la Corte

Constitucional sentó un criterio en punto de la necesidad de otorgar de manera

anticipada el tratamiento integral a un paciente:

"El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la

prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por

cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. "Las EPS no pueden

omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los

tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de

sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos". En esa medida, el objetivo

final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (...) de las

prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes".

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del

servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los

derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el

usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los

menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con

discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con

aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente

precarias e indignas".

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio de integralidad

9

impone su prestación continua, la cual debe ser comprensiva de todos los

Accionante: Ana Rita Moreno López

Accionado: EPS Compensar

10

Providencia: Fallo de tutela de primera instancia

servicios requeridos para recuperar la salud. La determinación y previsión de los

servicios requeridos para la plena eficacia del derecho a la salud, como

reiteradamente se ha señalado, no corresponde al usuario, sino al médico tratante

adscrito a la E.P.S, de la siguiente manera:

"La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema

de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su

integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben

contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas,

prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como

todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno

restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden

llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a

sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la

seguridad social en salud"³

Así, la integralidad en la prestación del servicio de salud está encaminada a

"(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los

accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio

que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma

patología"⁴. "Adicionalmente, la protección del derecho fundamental a la salud, no

se agota con la sola prestación del servicio, sino que, además, implica que el costo

que éste demande deba ser asumido por la entidad encargada de proporcionar la

atención médica cuando se encuentra en el POS o una vez prestado el servicio

presentara repetición contra el FOSYGA cuando la atención se excluya de los planes

obligatorios de salud. Ello de conformidad con el principio de integralidad que rige

el Sistema de Seguridad Social en Salud⁵."

"En todo caso debe precisarse de manera clara que el principio de integralidad,

no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela

Sentencia T-1059 de 2006.

4 Sentencia T-103 de 2009.

⁵ Sentencia T-919 de 2009.

Providencia: Fallo de tutela de primera instancia

Accionante: Ana Rita Moreno López

Accionado: EPS Compensar

que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que

emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente"6.

"En este estado de cosas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha

establecido criterios específicos gracias a los cuales se configura la obligación de

prestar de manera integral el servicio de salud, los cuales facultan al juez

constitucional para impartir órdenes precisas en la salvaguarda de los derechos de

las personas. Así, cumplidos los presupuestos de la protección del derecho

fundamental a la salud por medio de la acción de tutela, y ante la existencia de un

criterio determinador de la condición de salud de una persona, consistente en que

se requiere un conjunto de prestaciones en materia de salud en relación con dicha

condición⁷, es deber del juez o jueza de tutela reconocer la atención integral en

salud.8"

Así las cosas, es claro que se está en presencia de una persona que requiere

el tratamiento integral para evitar futuras vulneraciones al derecho a la salud y a

la vida, se garantice a través del Representante Legal y/o quien estatutariamente

haga sus veces de EPS COMPENSAR, garantizar el tratamiento integral para la

patología de "GONARTROSIS BILATERAL A PREDOMINIO DERECHO CON DOLOR

QUE GENERA COJERA EN EL MOMENTO ASOCIADO A CHASQUIDO CONSTANTE, Y

OSTEOARTRITIS AVANZADA DE LAS RODILLAS, CATEGORÍA 3 EN LA ESCALA DE

KELLGREN Y LAWRENCE", según conste en la historia clínica, tratamiento que

fórmulas comprenda médicas, exámenes de diagnóstico, exámenes

especializados, consultas de médicos generales y especialistas, hospitalización e

intervenciones quirúrgicas, insumos, terapias y aditamentos, cuando el caso lo

amerite y resulte necesario para el manejo del diagnóstico que afronta el

accionante, según las indicaciones dadas por su médico tratante.

La anterior orden se emite de manera determinada, esto es, especificando la

patología concreta sobre la cual debe imperar el suministro de atención integral

y que corresponde a la presente acción de tutela sin que sea posible argumentarse

la protección respecto de patologías futuras e inciertas, por cuanto la padecida

⁷ Ver sentencia T-581-07. 8 Ver sentencia T-398-08.

Accionante: Ana Rita Moreno López

Accionado: EPS Compensar

Providencia: Fallo de tutela de primera instancia

por la señora ANA RITA MORENO LÓPEZ, es actual y requiere atención especial,

de donde se insta a la entidad accionada, para que dicha atención sea brindada en

debida forma y en términos razonables.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL

CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, administrando Justicia en

nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los Derechos Fundamentales a la salud en conexidad

a la vida, integridad personal, vida digna y seguridad social de ANA RITA

MORENO LÓPEZ, vulnerados por la el Representante Legal de EPS COMPENSAR,

según se consideró en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal y/o quien estatutariamente

haga sus veces de EPS COMPENSAR, para que dentro de un plazo máximo de

cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta tutela,

practique el procedimiento de "REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO

TRICOMPARTIMENTAL SIMPLE DE RODILLA-DERECHA, PRÓTESIS PRIMARIA.", a

la señora ANA RITA MORENO LÓPEZ, que fuera prescrita por el médico tratante

especialista de la IPS Gnostika.

TERCERO: ORDENAR a través del Representante Legal y/o quien

estatutariamente haga sus veces de la EPS COMPENSAR, garantizar a la señora

ANA RITA MORENO LÓPEZ, el TRATAMIENTO INTEGRAL para la patología de

"GONARTROSIS BILATERAL A PREDOMINIO DERECHO CON DOLOR QUE GENERA

COJERA EN EL MOMENTO ASOCIADO A CHASQUIDO CONSTANTE, Y

OSTEOARTRITIS AVANZADA DE LAS RODILLAS, CATEGORÍA 3 EN LA ESCALA DE

KELLGREN Y LAWRENCE", según conste en la historia clínica, tratamiento que

comprenda fórmulas médicas, exámenes de diagnóstico, exámenes

especializados, consultas de médicos generales y especialistas, hospitalización e

intervenciones quirúrgicas, insumos, terapias y aditamentos, cuando el caso lo

Accionante: Ana Rita Moreno López

Accionado: EPS Compensar

Providencia: Fallo de tutela de primera instancia

amerite y resulte necesario para el manejo del diagnóstico que afronta el accionante, según las indicaciones dadas por su médico tratante.

CUARTO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

eduardo moyano vargas

Juez